

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS EN MATERIA DE
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO
DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS
CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
COMUNIDAD EUROPEA**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26/06/2000)
ÚLTIMA REFORMA INCORPORADA DOF 22 04 10

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó en el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, y que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, y con fecha de 6 de junio del mismo año, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de aprobación;

Que el Título II de la Decisión, denominado "Libre Circulación de Bienes" establece disposiciones con el fin de eliminar, y evitar en el futuro, las barreras arancelarias y no arancelarias al intercambio comercial de bienes entre México y la Comunidad Europea, y los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario, así como para su certificación y verificación, y

Que toda vez que resulta conveniente establecer normas claras y procedimientos generales que garanticen la aplicación de las disposiciones comerciales, en especial las que se refieren a las pruebas de origen señaladas en el anexo III de la Decisión de referencia, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS EN MATERIA DE
CERTIFICACION DE ORIGEN DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO
DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS
CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
COMUNIDAD EUROPEA**

**TITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las reglas de aplicación y administración relativas al capítulo I y II del título II de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

2. Para los efectos de este Acuerdo, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- a) "Comunidad", la Comunidad Europea;
- b) "Decisión", la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea;
- c) "envío", los productos que se envían ya sea, simultáneamente por un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o en ausencia de tal documento, al amparo de una factura única, y
- d) "Secretaría", la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

TITULO II.
COMERCIO DE BIENES
Capítulo I.
Pruebas de origen

3. De conformidad con el artículo 15 del anexo III de la Decisión y a efecto de que la Comunidad aplique el arancel aduanero sobre la importación de productos originarios de México conforme al anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión, el exportador deberá suministrar una prueba de origen al destinatario en la forma de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice III del anexo III de la Decisión, o de una declaración en factura, cuyo texto figura en el apéndice IV del anexo III de la Decisión, salvo en las situaciones señaladas en el artículo 25 del anexo III de la Decisión, en cuyo caso no será necesario la presentación de las pruebas de origen a que hacen referencia la presente regla.

4. Los certificados de circulación EUR.1 o el carácter de exportador autorizado para emitir una declaración en factura conforme al artículo 20(1)(a) del anexo III de la Decisión serán expedidos por la Secretaría a petición de los exportadores ubicados en México, siempre que cumplan con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión y con los demás requisitos señalados en el presente Acuerdo.

5. Para efectos de lo dispuesto en la regla 4 y el artículo 16(3) y 20(3) del anexo III de la Decisión, los exportadores cuya mercancía cumpla con el carácter de originario conforme a la Decisión y requieran la expedición de un certificado de circulación EUR.1 u obtener el carácter de exportador autorizado, deberán llenar, firmar y presentar ante la Secretaría el Cuestionario SE-03-037 "Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)" (el "cuestionario") que publique la Secretaría de Economía para tal efecto. El cuestionario será de libre reproducción y estará a disposición de los interesados en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la siguiente dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

Regla modificada DOF 22 04 10

6. No obstante lo dispuesto en la regla 5 y conforme al artículo 20(1)(b) del anexo III de la Decisión, los exportadores podrán extender una declaración en factura, sin necesidad de llenar el cuestionario a que hace referencia la regla 6, en caso de que el valor total del envío constituido por uno o varios bultos de productos originarios no supere los 6,000 euros o en caso de estar facturado en moneda nacional u otra moneda de la Comunidad deberá aplicarse la cantidad señalada en el anexo 4 del presente Acuerdo.

En este caso, la declaración en factura deberá contener la firma autógrafa del exportador.

7. Para efectos del artículo 21(2) del anexo III de la Decisión, la Secretaría podrá otorgar el carácter de exportador autorizado a todas aquellas personas que:

- a) se encuentren inscritos en un programa de maquila conforme al “Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de junio de 1998 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998; se encuentren inscritos en el programa ALTEX conforme al “Decreto para el fomento y operación de las empresas altamente exportadoras” publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990 y reformado mediante diversos del 17 de mayo de 1991 y 11 de mayo de 1995; o se encuentren inscritos en el programa PITEX conforme al “Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación” publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1990 y reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo el 11 de mayo de 1995 y 13 de noviembre de 1998; y que además exporten por lo menos, 5,000,000 de dólares estadounidenses anuales;
- b) exporten productos perecederos, según lo establezca la Secretaría, o
- c) exporten productos artesanales, según lo establezca la Secretaría.

Los interesados deberán cumplir con los demás requisitos previstos en este Acuerdo.

8. Los interesados que cuenten con alguno de los programas señalados en la regla 7(a), deberán insertar el número de aprobación de dichos programas en la casilla “Número ALTEX, PITEX o Maquila” del cuestionario. En caso de contar con más de uno de estos programas, se indicará solamente uno de ellos en dicha casilla.

9. Las reglas 6 y 7 no aplicarán para productos cubiertos en el capítulo IV del título II del presente Acuerdo.

10. El cuestionario deberá incluir la información necesaria que demuestre el carácter originario del producto de conformidad con el anexo III de la Decisión, y deberá llenarse conforme a su instructivo y ser firmado por el exportador del producto. Deberá llenarse un cuestionario por producto.

11. El exportador que pretenda exportar una mercancía al amparo de la Decisión, deberá presentar el cuestionario en original y una copia para acuse de recibo, en el horario que la Secretaría determine, en las siguientes oficinas:

- a) Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Ventanilla de Certificados de Origen, planta baja, Insurgentes Sur 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., o
- b) en las delegaciones federales, subdelegaciones federales u oficinas de servicios de esta Secretaría.

12. Dentro del día hábil siguiente a la presentación del cuestionario, la Secretaría informará al interesado de cualquier omisión en el mismo, para que éste la subsane.

13. Una vez que se cumpla con lo establecido en las reglas 10 y 11, la Secretaría deberá emitir una respuesta dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del cuestionario o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa. En este caso, la Secretaría emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del cuestionario.

14. En caso de que la Secretaría determine que el cuestionario presentado por el exportador es válido, ésta informará al exportador mediante un número de autorización por escrito si se otorgó el carácter de exportador autorizado o si certificará mediante la expedición de certificados de circulación EUR.1.

15. El cuestionario tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en la regla 14.

Para un producto que cumple con el criterio de totalmente obtenido de conformidad con el artículo 4 del anexo III de la Decisión, el cuestionario que haya sido autorizado por la Secretaría, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en la regla 15.

El exportador y la Secretaría deberán conservar la información contenida en el cuestionario por un periodo de tres años.

16. No obstante lo dispuesto en la regla 15, en caso de que los hechos y circunstancias que le dieron validez a la mercancía mencionada en el cuestionario hayan sufrido cambios, el exportador deberá presentar inmediatamente ante la Secretaría un nuevo cuestionario para su validación conforme a las reglas 5, 10 y 11.

17. Cuando la Secretaría haya validado un cuestionario para efectos de certificados de circulación EUR.1, pondrá a disposición, en las oficinas señaladas en la regla 11, los formatos de solicitud y del certificado de circulación EUR.1. Dichos formatos estarán a disposición del exportador en idioma español e inglés, según lo requiera el exportador, para su llenado y firma. El exportador no deberá llenar el campo que establece el número de EUR.1 ni el campo 11.

Los formatos de solicitud y certificado de circulación EUR.1 no serán de libre reproducción.

18. Para efectos del llenado del campo 5 del formato de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1, el exportador indicará el país a que se desee exportar la mercancía. En caso de ser varios países se podrá indicar la palabra Comunidad.

19. Una vez que el exportador haya llenado y firmado debidamente el formato de solicitud y del certificado de circulación EUR.1 a que se refiere la regla 17, se dirigirá ante la oficina señalada en la regla 11 y presentará estos documentos e indicará el número de autorización otorgado conforme a la regla 14 para los productos a que se haya llenado y firmado la solicitud y el certificado de circulación EUR.1, en el formato del Anexo Estadístico publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1999 y su modificación del 17 de enero de 2000.

20. Una vez que la Secretaría haya revisado que el exportador ha presentado los documentos señalados en la regla 19 y haya comprobado que el formato de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1 ha sido llenado de conformidad con lo establecido en el artículo 16(2) del anexo III de la Decisión, la Secretaría numerará¹ tanto el formato de la solicitud como el certificado de circulación EUR.1 en el campo que establece el número de EUR.1; y sellará, indicará el día de la expedición y firmará en el campo 11 de este último.

21. La Secretaría entregará al exportador el certificado de circulación EUR.1 original y conservará el formato de solicitud por un periodo de tres años a partir de la fecha de expedición. A partir de su expedición, y de conformidad con el artículo 22 del anexo III de la Decisión, el certificado de circulación de EUR.1 tendrá una validez de 10 meses para ser presentado ante las autoridades aduaneras de la Comunidad, salvo en los casos señalados en el artículo 22(2) y (3) de dicho anexo.

22. El certificado de circulación EUR.1 original será el documento que se deberá presentar en la aduana correspondiente de la Comunidad, para tener derecho al arancel aduanero sobre la importación de productos originarios de México conforme al anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión. No podrán presentarse copias del certificado para reclamar dicho arancel aduanero, sin embargo, el exportador podrá mantener en su poder una copia del mismo.

23. Cuando la Secretaría conceda al exportador el carácter de exportador autorizado a través del número de autorización conforme a lo dispuesto en la regla 14, éste deberá incluirse en el espacio correspondiente de la declaración en factura cuyo texto figura en el apéndice IV del anexo III de la Decisión.

24. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20(5) del anexo III de la Decisión, el exportador autorizado no tendrá la obligación de firmar la declaración en factura siempre que presente ante la Secretaría, una declaración en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que asume la plena responsabilidad de todas las declaraciones en factura emitidas por él.

La declaración en factura tendrá una validez de 10 meses a partir de que el exportador la expida para ser presentada ante las autoridades aduaneras de la Comunidad, salvo en las situaciones señaladas en el artículo 22(2) y (3) del anexo III de la Decisión.

25. El exportador sólo podrá utilizar el carácter de exportador autorizado para el producto o productos para los que la Secretaría haya otorgado un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la regla 14.

¹ La numeración de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1 será la misma.

26. Si la Secretaría determina que, a la luz de la información contenida en el cuestionario, el producto no califica como originario, informará al exportador de las razones para llegar a esta conclusión.

27. En el caso en que el exportador no sea el productor de la mercancía y solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 o el carácter de exportador autorizado, podrá:

- a) llenar el cuestionario si cuenta con la información necesaria, o
- b) presentar ante la Secretaría una carta en la que el productor de la mercancía que haya llenado y firmado previamente un cuestionario, autorice a dicho exportador a utilizar la clave de autorización del cuestionario otorgado por la Secretaría a ese productor.

28. Para efectos de la regla 27(b), el productor de la mercancía deberá presentar un cuestionario siguiendo los procedimientos establecidos en las reglas 5, 10 y 11. Sin embargo, deberá dejar en blanco el espacio a que se refiere el “trámite a realizar”, así como la casilla correspondiente al “Número ALTEX, PITEX o Maquila”.

Una vez que la Secretaría determine que el cuestionario presentado por el productor es válido, dentro del plazo establecido en la regla 13, informará a ese productor la clave de autorización del cuestionario.

29. El exportador que no sea el productor de la mercancía y que cuente con la carta a que hace referencia la regla 27(b) presentará esa carta en la oficina señalada en la regla 11, y anexará un cuestionario en el que sólo llenará, conforme a su instructivo de llenado, las casillas correspondientes (1) al trámite a realizar, (2) “Número ALTEX, PITEX o Maquila”, en caso de solicitar el carácter de exportador autorizado, y (3) el campo I (Datos Generales) y será firmado por el exportador.

La Secretaría otorgará un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la regla 14.

30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del anexo III de la Decisión, la Secretaría podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 a posteriori, es decir, después de la exportación, sólo en el caso en que no se expidió al momento de efectuar la exportación ya sea, por errores, omisiones involuntarias, circunstancias especiales o si se demuestra que la Secretaría expidió un certificado de circulación EUR.1 y no fue aceptado al efectuar la importación en el territorio de la Comunidad por motivos técnicos.

31. En caso de contar con un número de autorización de conformidad con la regla 14, los interesados en obtener un certificado de circulación EUR.1 expedido a posteriori, deberán indicar en el campo 7 de la solicitud del certificado la frase “EXPEDIDO A POSTERIORI” en caso de llenarse en español; o “ISSUED RETROSPECTIVELY” en caso de llenarse en inglés, y deberá anexar lo siguiente:

- a) una breve explicación de las razones de la solicitud en escrito libre, y
- b) presentar el número de autorización para el producto que se solicita un certificado de circulación EUR.1 “a posteriori”.

En caso de no contar con un número de autorización conforme a la regla 14, el interesado deberá cumplir con lo dispuesto en las reglas 5, 10 y 11, además de adjuntar una breve explicación de las razones de la solicitud.

32. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17(4) del anexo III de la Decisión, y una vez cubiertos los requisitos de la regla 31, la Secretaría podrá expedir un certificado EUR.1 de conformidad con la regla 20, y en el cual se deberá indicar, en el campo 7 del certificado, la frase: “EXPEDIDO A POSTERIORI” en caso de llenarse en español; o “ISSUED RETROSPECTIVELY” en caso de llenarse en inglés.

33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del anexo III de la Decisión, la Secretaría podrá expedir un duplicado del certificado de circulación EUR.1, sólo en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1 original. En tal caso, la Secretaría deberá indicar en el campo 7 del certificado, la frase: “DUPLICADO” en caso de llenarse en español; o “DUPLICATE” en caso de llenarse en inglés.

34. Los interesados en obtener un duplicado del certificado de circulación EUR.1, deberán indicar en el campo 7 de la solicitud del certificado, la palabra “DUPLICADO” en caso de llenarse en español; o “DUPLICATE” en caso de llenarse en inglés, y deberá anexar lo siguiente:

- a) copia del certificado de circulación EUR.1 original, en caso de contar con ésta de conformidad con la regla 22 o el número del certificado de circulación EUR.1 original otorgado de conformidad con la regla 21, y
- b) una breve explicación, en escrito libre, de las razones de la solicitud.

35. El número del duplicado del certificado de circulación EUR.1 que expida la Secretaría deberá coincidir con el número de certificado de circulación EUR.1 original.

36. El duplicado será válido a partir de la fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 original. El plazo de vigencia del certificado a que se refiere la regla 21 se contará a partir de la fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 original.

37. En el caso de exportar una mercancía que califica como originaria mediante una declaración en factura de conformidad con la regla 3, pero la factura de la misma sea expedida por una persona ubicada fuera de México, dicha declaración no podrá ser extendida en esa factura, sin embargo podrá ser expedida en la guía de embarque o en cualquier otro documento comercial emitido en México.

Capítulo II. Documentos de prueba

38. Cuando el exportador utilice insumos originarios de la Comunidad en el proceso de producción de la mercancía que se pretende exportar a la Comunidad, las pruebas de origen para demostrar este carácter serán a través del certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del anexo III de la Decisión, por lo cual el exportador deberá contar con una copia de los mismos.

39. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del anexo III de la Decisión, la prueba de origen que compruebe el carácter originario o el grado de elaboración o transformación de los insumos fabricados en México y utilizados por el exportador en el proceso de producción de la mercancía que se pretende exportar a la Comunidad, será a través de la declaración del proveedor establecida en la regla 40.

Lo dispuesto en la presente regla no deberá interpretarse en el sentido de obligar al proveedor de un insumo a proporcionar dicha declaración al exportador del producto.

40. El proveedor de insumos de un producto que vaya a exportarse a la Comunidad, podrá entregar al exportador una “declaración del proveedor”, conforme al formato que se incluye en el anexo 2 del presente Acuerdo, relativa al carácter de los insumos suministrados.

41. La declaración del proveedor podrá emitirse en el formato contenido en el anexo 2 del presente Acuerdo que será de libre reproducción, o bien podrá emitirse una declaración del proveedor en formato libre, siempre que contenga la información necesaria, tales como nombre del proveedor, nombre del cliente, nombre y descripción del producto, si el producto califica como originario o el grado de elaboración o transformación de los insumos fabricados en México de conformidad con el anexo III de la Decisión, así como la firma del proveedor.

42. La declaración del proveedor será válida mientras no cambien las circunstancias que dieron lugar para su emisión.

43. El proveedor del insumo deberá informar inmediatamente al comprador del insumo si han cambiado los hechos o circunstancias por las cuales la declaración del proveedor deja de tener validez para los productos mencionados en la declaración.

44. El exportador deberá conservar los documentos de prueba mencionados en el presente capítulo, durante un periodo de tres años, como mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del anexo III de la Decisión.

El exportador deberá conservar durante el mismo plazo cualquier otro documento que compruebe el carácter originario del producto exportado a la Comunidad, por ejemplo sus libros y registros contables, inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía exportada; la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los insumos, incluidos los elementos neutros utilizados en la producción de la mercancía exportada; y la producción de las mercancías en la forma que se exportó.

45. Toda la información señalada en el presente capítulo deberá mantenerse y registrarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) incluidos sus boletines complementarios.

Capítulo III. Separación Contable

46. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del anexo III de la Decisión, los productores de la mercancía que llenen un cuestionario y mantengan inventarios separados de materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables utilizados en su proceso de fabricación, deberán presentar en la oficina indicada en la regla 11 la “Solicitud de autorización del uso del método de separación contable” que se incluye en el anexo 3 del presente Acuerdo, que será de libre reproducción.

La solicitud se entenderá aprobada al momento de su presentación, mediante el número de autorización correspondiente. En caso de no utilizar más el método de separación contable, el productor deberá dar aviso a la Secretaría a fin de dejar sin validez tal autorización a partir de ese momento.

47. El exportador deberá conservar los documentos mencionados en el presente capítulo, durante un periodo de tres años, como mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del anexo III de la Decisión.

48. Los productores que soliciten la autorización a que se refiere la regla 49 deberán mantener y registrar sus inventarios conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) incluyendo sus boletines complementarios.

Capítulo IV.

Certificación para productos sujetos a cupo al importarse a la Comunidad

49. Para los productos sujetos a cupo comprendidos en el anexo I secciones A, B y C del artículo 8 (7) y nota 12.1 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión, según corresponda, que se exporten de México a la Comunidad, sólo se expedirán certificados de circulación EUR.1 de conformidad con el capítulo I del título II del presente Acuerdo en forma limitada al monto del cupo correspondiente en cada caso.

Los procedimientos y asignación de los cupos a que se refiere el párrafo anterior serán los que determine la Secretaría, conforme a la ley de la materia.

50. Para efectos del cupo establecido en la nota 12.1 del apéndice II(a) del anexo III, el interesado deberá indicar en el campo 7 de la solicitud y del certificado de circulación EUR.1 la siguiente leyenda: “cumple con la norma de origen específica establecida en la nota 12.1 del apéndice II(a)”, en caso de llenarse en español; o “meets the rule of origin as set out in note 12.1 of appendix II(a)” en caso de llenarse en inglés.

Capítulo V.

Disposiciones finales

51. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del anexo III de la Decisión, las mercancías que se encuentren en tránsito, almacenadas temporalmente, en depósito fiscal o en zonas francas, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión y dentro de los cuatro meses siguientes a esa fecha, los exportadores podrán solicitar un certificado expedido a posteriori, de conformidad con la regla 30 y cumplan con lo establecido en la regla 31.

52. Cuando la Comunidad solicite la verificación de una o varias pruebas de origen, conforme al artículo 31 del anexo III de la Decisión, o durante la vigencia del cuestionario y si la Secretaría lo considera necesario, podrá requerir al exportador cualquier tipo de prueba de origen, revisar la contabilidad del mismo o cualquier otra información que considere necesaria para comprobar el carácter originario de la mercancía o de sus insumos, así como llevar a cabo visitas de inspección a las instalaciones físicas de la empresa de conformidad con el artículo 16 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría.

Lo anterior también aplicará para comprobar la exactitud de una declaración del proveedor o de la autorización del método de separación contable.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA SIMPLIFICAR LOS TRÁMITES QUE APLICA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2010

...

Tercero.- Se modifica la regla 5 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas en Materia de Certificación de Origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, para quedar como sigue:

Cuarto.- Se suprime el Anexo I del Acuerdo referido en el punto anterior.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los formatos que se modifican mediante este Acuerdo seguirán recibiendo en su formato anterior durante los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

México, D.F., a 13 de abril de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.

ANEXO 1
Anexo 1 suprimido DOF 22 04 10

ANEXO 2
DECLARACION DEL PROVEEDOR

El que suscribe,
Nombre y apellidos o razón social de la empresa: _____
Dirección: _____
Responsable: _____
Cargo en la Empresa: _____

declara que:

I los insumos listados a continuación son fabricados en México y satisfacen los requerimientos de origen que regulan el trato arancelario preferencial entre México y la Comunidad Europea:

II los insumos listados a continuación son fabricados en México y no satisfacen los requerimientos de origen que regulan el trato arancelario preferencial entre México y la Comunidad Europea e incorporan los siguientes componentes o materiales, los cuales son no originarios de México:

A Datos			
i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii. Descripción de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria para los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Valor de los materiales no originarios utilizados en el insumo suministrado
a) Valor total (suma columna iv)			
b) Valor del insumo suministrado			
Valor agregado en México (b - a)			

B Datos para el uso de la nota introductoria 5 del Apéndice I aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado

i. Descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados	ii. Descripción de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iii. Clasificación arancelaria para los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado	iv. Peso de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado
suma columna iv			
v. Peso de todos los materiales textiles utilizados en el insumo suministrado			

III. Las mercancías anteriormente listadas son entregadas a:

IV. Me comprometo a informar inmediatamente a en caso de que la presente declaración deje de tener efecto.
--

Me comprometo a presentar a la autoridad gubernamental competente cualquier prueba complementaria que considere necesaria.

.....
Lugar y Fecha

.....
Firma del Responsable

INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA DECLARACION DEL PROVEEDOR CONSIDERACIONES GENERALES

- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos I y II, se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas el campo al que se refieren.
- Esta declaración debe ser llenada a máquina o si se llena a mano se hará con tinta y en caracteres de imprenta.
- Esta declaración no será válida si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta.
- Esta declaración no será válida si no está debidamente firmada.

Campo I

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo III de la Decisión núm. 2/2000 del Consejo Conjunto México - Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada Decisión).
- Proporcione una descripción completa de los insumos. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura.

Campo II

- En este campo se relacionan los insumos fabricados en México que no satisfacen los requerimientos de origen establecidos en el Anexo III de la Decisión con los materiales no originarios utilizados en la fabricación de cada uno de ellos.
- Cuando se requiera relacionar más de un insumo o insumos que incorporen materiales no originarios en diferente proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad, utilizando las hojas anexas que sean necesarias.

A Datos

- i Indique la descripción y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado (SA).
- ii Describa los materiales no originarios que son utilizados en el insumo suministrado.
- iii Establezca la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI para cada uno de los materiales no originarios incorporados en el insumo suministrado.

- iv Valor de los materiales no originarios es el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio comprobable pagado por estos materiales en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC).

B Datos para el uso de la nota introductoria 5 del Apéndice I aplicable a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado

- Este literal se aplica únicamente a mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado para los que se requiera utilizar la nota introductoria 5 del Apéndice I al Anexo III.
- De requerirse información tanto del valor como del peso de un material textil utilizado en el insumo suministrado, entonces en el literal A se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de valor y en el literal B se hará el desglose de los materiales incorporados en el insumo en términos de peso.
- Material textil: se refiere ya sea a un material textil básico según lo definido en la nota introductoria 5.2 del Apéndice I al Anexo III de la Decisión o, a la banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico, señalada en la nota introductoria 5.4 del Apéndice I al Anexo III de la Decisión.
- En todas las casillas en las que se indique el peso de un material textil, se debe registrar la unidad de medida utilizada y ésta debe ser la misma para todos los casos.
 - i Indique el nombre y clasificación arancelaria de los insumos suministrados al nivel de cuatro dígitos conforme al SA.
 - ii Indique el nombre técnico de los materiales textiles no originarios utilizados en el insumo suministrado.
 - iii Indique la clasificación arancelaria de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado, al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGI.
 - iv Indique el peso de los materiales textiles no originarios incorporados en el insumo suministrado.
 - v Indique el peso de todos los materiales textiles incorporados en el insumo suministrado, ya sean originarios como no originarios. Si el peso total del insumo suministrado no coincide con el peso de todos los materiales textiles utilizados, sólo se indicará el peso de los materiales textiles utilizados. Por ejemplo, en el caso de un hilo con teflón, el peso del teflón no se considerará al indicar el peso de los materiales textiles.

Campo III

Indique el nombre y apellidos o razón social y dirección del cliente.

Campo IV

Indique el nombre y apellidos o razón social del cliente.

ANEXO 3
SOLICITUD DE AUTORIZACION DEL USO DEL METODO DE SEPARACION CONTABLE

El que suscribe, productor de la mercancía designada en el Cuestionario número para la Obtención del Certificado de Circulación EUR.1 o Concesión del Carácter de Exportador Autorizado, toda vez que existen costos considerables involucrados en mantener inventarios separados de los materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables utilizados en su proceso de fabricación, solicita la autorización del uso del método de separación contable para administrar estos inventarios, mismo que será registrado y mantenido de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en nuestra legislación.

Declara bajo protesta de decir verdad que:

La información contenida en este documento es verdadera y exacta, se hace responsable de comprobar lo aquí declarado y está consciente que será responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.

Se compromete a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente solicitud por tres años, así como a notificar por escrito cualquier modificación sobre la información contenida en la presente solicitud.

Dado en a

Nombre del solicitante:	Autorización número:
Firma:	Firma y Sello:

ANEXO 4
TABLA DE CONVERSIONES

Moneda	Declaración en Factura
Euro	6,000
Franco belga y luxemburgués	243,000
Marco alemán	11,800
Florín holandés	13,200
Libra esterlina	3,744
Corona danesa	45,600
Franco francés	39,900
Lira italiana	11,500,000
Libra irlandesa	4,720
Peseta española	1,000,000
Escudo portugués	1,200,000
Corona sueca	55,000
Marco finlandés	37,600
Chelín austríaco	84,000
Peso	54,549.60